



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 3413518

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS
COONALRECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN

Demandado: ACEVEDO RODRIGUEZ JORGE HERNAN

Radicación: 11001-40-03-009-2018-00508-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Providencia: Sentencia Anticipada

ASUNTO

En vista que en el presente asunto no se vislumbran pruebas por practicar, el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN contra ACEVEDO RODRIGUEZ JORGE HERNAN.

ANTECEDENTES.

1. La COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN., a través de su representante legal y actuando por medio de apoderado judicial debidamente constituido, impetró demandada ejecutiva singular en contra de ACEVEDO RODRIGUEZ JORGE HERNAN, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía se librara mandamiento de pago por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

2. La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial, quien una vez verificó el cumplimiento de los requisitos de ley, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de junio de 2018.

3. Ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del demandado en forma personal, previo emplazamiento con las exigencias de ley se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, el día 28 de enero de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y EN defensa de su representado, propuso la excepción “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”.

4. Corrido traslado a la actora del escrito de excepciones, ésta se opone a su prosperidad manifestando que no tiene fundamento, toda vez que el apoderado del demandado afirma que dicha obligación, si fue adquirida por su poderdante.

6. Rituado el asunto en la forma indicada por la ley procesal, se dispone mediante proveído de 13 de noviembre de 2020, pone en conocimiento de las partes que se daría aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

1.PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Por la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de ley.

2. DEL DOCUMENTO CON MERITO EJECUTIVO.

Como documento con mérito ejecutivo se aportó a la demanda el pagaré N° 136544, que milita en las presentes diligencias, el cual cumple a cabalidad las exigencias de los artículos. 621 y 709 del C. Co. y no fue tachado de falso

3. LAS EXCEPCIONES.

Con el fin de debilitar la acción, el curador ad– litem que representa al demandado formuló la excepción de: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual hace consistir, en el hecho que el pagaré era exigible 31 de junio de 2015, por lo tanto, la prescripción se verificó el 31 de junio de 2018, ya que hasta el día 28 de enero de 2021, se notificó la orden de pagó.

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

En relación con el citado medio exceptivo, debe decirse como primera medida que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: Adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues encontramos que el artículo 2539 del C.C. establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” .

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base del recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de título valor y cuando se trata de pagaré, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción del pagaré allegado como base de la ejecución, inició el 31 de junio de 2015 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil, se cumpliría el 31 de junio de 2018.

Así mismo, se tiene que la demanda se presentó el día 22 de mayo de 2018, es decir; antes del vencimiento para que operara la prescripción de la acción cambiaria, por tal razón el, Despacho habrá de centrarse en el evento de la interrupción civil. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del actual artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

*" La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...**" (Negritas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, la prescripción de la acción cambiaria derivada de título adosado con la demanda, inició el 31 de junio de 2015 y vencería el 31 de junio de 2018, como se mencionó líneas atrás.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 08 de junio de 2018 y el curador ad – litem se notificó de ese mismo mandamiento ejecutivo, tan solo hasta el 28 de enero de 2021, es decir, cuando se encontraba más que vencido el lapso de los tres años indispensable para que se tipificara el fenómeno prescriptivo en análisis.

De acuerdo con lo anterior, no puede afirmarse que la demanda tuvo los efectos de interrupción conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, civilmente, conforme al postulado del artículo 2539 del Código Civil, ya que desde el inicio del año hasta cuando se notificó al ejecutado, había transcurrió con creces dicho lapso.

De otra parte, no existe en el debate probanza que nos permita sostener que la prescripción fue interrumpida en forma natural como lo alega el demandante, puesto que a pesar, de que la parte actora, manifestó que el demandado había efectuado unos abonos, este hecho no fue probado dentro del proceso.

Lo anterior es así, pues, no se allegó ninguna prueba documental que ofrezca certeza al despacho, de este hecho, y es que, resulta dudoso, que los abonos sean informados al Despacho tan sólo cuando se descurre el traslado de las excepciones, a pesar de que los mismos, según dice el demandante, se efectuaron aún antes de la notificación del auto compulsivo al extremo ejecutado, y que además, no se allegue ninguna prueba documental, que acredite en legal forma los abonos que dice el apoderado de la actora efectuó el demandado.

La parte actora en defensa de sus intereses alegó en su favor la interrupción civil de la prescripción, por consiguiente y conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso asumió la obligación procesal de demostrar lo afirmado, pues este dispone, con relación a la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La anterior carga probatoria no se puede disuadir, pues a las partes se les considera iguales ante el derecho y en el proceso, sin que ninguna de éstas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que debe comprobar cada cual sus aseveraciones.

Conforme con lo expuesto, es que dentro de la actuación no se vislumbra conducta de la que pueda decirse que el favorecido con la prescripción la haya interrumpido en forma expresa o tácita, después de cumplida, según los postulados del artículo 2539 del Código Civil.

Así las cosas, como no existió interrupción civil, ni natural de la prescripción, debe concluirse inequívocamente que en este asunto la prescripción invocada por el representante del extremo demandado, se consolidó y por lo mismo se impone su reconocimiento.

Corolario de lo anterior, es que como para el sub-lite se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, lógica y jurídica resultará la decisión de este despacho de declarar probada la misma; situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria propuesta, por el curador ad litem del demandado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado. Librense los oficios del caso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutante a cancelar, a favor del ejecutado, los perjuicios que se hubieren causado con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, los cuales serán liquidados en la forma establecida por el inciso final del artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante, para lo cual fija agencias en derecho en la suma de \$ 281.089.50 M/cte.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA